



Radicación: 11001310902620250041600
NID: 2025-416
Accionante: Juan Alberto Lugo López
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Motivo: Fallo de tutela de Primera Instancia

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **Juan Alberto Lugo López**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, acceso a la justicia y de petición.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela, el accionante se presentó como aspirante a la Convocatoria FNG 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado, por lo que realizó la prueba funcional y general del mencionado concurso.

Posteriormente, presentó reclamación contra el resultado de prueba de conocimientos, sin embargo, el 12 de noviembre de 2025, el coordinador general del concurso de méritos dio una respuesta, a su consideración, incoherente, a través de un documento tipo plantilla o formato general para todos los reclamadores a nivel nacional. Indicó además que las preguntas número 13, 21, 22, 23, 46 y 57 fueron eliminadas de manera arbitraria.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada repetir la calificación de su prueba escrita del 24 de agosto de 2025, recalificar las preguntas objetadas y responder de manera coherente la reclamación presentada.



CO-SC5780-78



RJ-CER0595787-77





III. ACTUACIÓN PROCESAL

i. Admisión de la acción de tutela

Una vez verificada la competencia del Despacho para conocer del asunto, mediante auto se ordenó notificar y correr traslado a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de un (01) día se pronunciara sobre los hechos objeto de análisis y allegara el material probatorio pertinente.

Asimismo, por medio de auto, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia que, de manera inmediata a la notificación de esa determinación, procediera a publicar en su página web, aviso por el cual informe sobre este trámite de tutela, la demanda, anexos y auto de aviso para que los terceros con interés legítimo en la actuación y en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024 - Acuerdo No. 001 de 2025, si a bien lo tenían, se pronunciaran ante el Despacho en el correo electrónico j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación del aviso.

ii. Respuesta de la accionadas

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Señaló que el accionante no aprobó la prueba de conocimiento del concurso de méritos por cuanto no cumplió con el puntaje mínimo exigido para continuar en el proceso de selección.

Indicó que, por lo anterior, Juan Alberto Lugo López presentó reclamación directa, la cual fue resuelta el 12 de noviembre de 2025 señalando las razones jurídicas que soportaban las respuestas correctas frente a las escogidas por el aspirante. Asimismo, indicó que la norma autoriza expresamente atender las reclamaciones mediante respuestas conjuntas, únicas o masivas, por lo que el uso de un formato no constituye una irregularidad.





Frente a las preguntas eliminadas, señaló que la exclusión de un ítem de la calificación, constituye una decisión derivada de la validación del instrumento de evaluación, procedimiento que es permitido por la norma.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela no es una instancia adicional para reabrir el debate sobre el cuestionario ni para sustituir los mecanismos ordinarios previstos en el acuerdo de la convocatoria ni los medios de control dispuestos en la ley 1447 de 2011.

Fiscalía General de la Nación

Indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la Comisión de la Carrera Especial. Asimismo, resaltó que la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de los derechos invocados por el accionante, por lo que se torna improcedente. En consecuencia, solicitó declarar improcedente el presente trámite.

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad vinculada no tiene competencia para recalificar las preguntas y responder la reclamación del proceso de selección FGN 2024, en tanto dichos empleos fueron ofertados y reportados directamente por la entidad nominadora, esto es, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su autonomía administrativa y de conformidad con lo previsto en los artículos 125 de la Constitución Política y 2º de la Ley 909 de 2004.





IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Competencia

Conforme a los parámetros establecidos en la Decreto 333 de 2021, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se establece que este funcionario es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, puesto que la misma se encuentra impetrada en contra de un organismo de carácter nacional.

ii. Problema jurídico

Advierte el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, previo a cualquier otro tipo de consideración, si la presente acción de tutela es procedente; en caso afirmativo, se entrará a analizar si se han afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

iii. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Se advierte que esta acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia como la legitimación en la causa por pasiva y por activa; adicionalmente, fue interpuesta en un término razonable desde la presunta afectación a los derechos invocados, satisfaciendo así la inmediatez en el asunto.

En lo tocante al principio de subsidiariedad, de la lectura del artículo 86 de la Constitución, se evidencia que este es uno de los requisitos más importantes pues tiende a garantizar el uso de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, a fin de que no pierda su naturaleza excepcional entrando a sustituir la jurisdicción ordinaria, ni los trámites administrativos que deban surtirse y no se haya agotado.

En este sentido, los accionantes que pretendan hacer uso de este mecanismo en aras de amparar sus derechos constitucionales fundamentales debieron, con antelación, haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el





sistema judicial ha dispuesto para tramitar la situación que amenaza o lesioná sus garantías, lo anterior a fin de evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Sin embargo, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican su procedibilidad: "*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*"²

Así, en caso que se pretenda la vía transitoria para evitar el perjuicio irremediable, se tiene lo dicho por la Corte Constitucional acerca de los criterios que permiten al funcionario judicial determinar cuándo una afectación adquiere tal calidad, léase el siguiente extracto: "únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

iv. Principio de subsidiariedad aplicado al asunto

Partiendo de las aclaraciones conceptuales en precedencia, frente al caso bajo estudio el Despacho advierte la falta de prueba e incluso argumentación sobre el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues el accionante de manera clara indicó que solicitaba la viabilidad de esta demanda como mecanismo definitivo, negándose a acudir a la jurisdicción ordinaria por considerar carece de eficiencia en este caso. Así, desde ya se advierte el asunto no es procedente como mecanismo transitorio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.



Ahora bien, se tiene que la pretensión principal del accionante es que se realice una nueva valoración a la prueba de conocimiento realizada el 24 de agosto de 2025, dejando sin efectos la respuesta que resolvió su reclamación en contra de los resultados y su calificación.

Se tiene entonces que fundamenta su solicitud en una presunta falla al valorar las preguntas registradas bajo los números 4, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 52, 56, 58, 60, 61, 67, 77, 81, 93 y 96, y al eliminar las preguntas registradas con los números 13, 21, 22, 23, 46 y 57.

Al punto, no ha de menospreciarse el hecho que el ciudadano Juan Alberto Lugo López presentó su reclamación en contra de la decisión de la calificación de la prueba realizada por él, y que la misma que fue analizada y respondida de fondo oportunamente por la entidad competente, esto es la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Se advierte que en el contenido de dicho acto se analizó de forma detallada la reclamación del actor y, con base en argumentos fácticos y jurídicos, se decidió de forma negativa, manteniendo su estado “no aprobado” en el concurso referido, en razón a que no superó el puntaje mínimo requerido.

Finalmente, se tiene claro que contra aquella decisión no procede recurso alguno, pues así lo dispone el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

La información previa da cuenta que en este asunto se siguió y garantizó el derecho al debido proceso de la demandante, así mismo, que se le permitió ejercer sus derechos de defensa y contradicción, obteniendo una respuesta con ajuste a la ley y con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes.

Habiendo verificado lo anterior, encuentra esta sede judicial que la acción de tutela resulta improcedente en este caso. Véase que lo pretendido por el accionante es que esta Judicatura, por medio de una acción constitucional, funja como segunda instancia de un proceso que, por disposición legal, no es susceptible de recursos.





Asimismo, pretende desnaturalizar la esencia y naturaleza excepcional de este mecanismo, para que se asuman funciones del Juez Contencioso Administrativo y se analice si la decisión adoptada es adecuada, siendo que aquel es un procedimiento reglado, sujeto a competencias especiales asignadas a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 o, en su defecto, a dicha jurisdicción ordinaria.

Contrario a lo manifestado por el demandante, aquí no se pretende la simple garantía de sus derechos fundamentales, en cambio sí, busca controvertir una decisión adoptada inicialmente en los resultado de la etapa de calificación de la prueba de conocimiento y posteriormente confirmada con la respuesta a su reclamación; es decir, al no encontrarse satisfecho con lo resuelto en el trámite idóneo y especializado para el caso, pretende que la tutela se inmiscuya en asuntos administrativos que escapan de la órbita esencial de sus derechos.

Precisamente, las consideraciones de este Despacho iniciaron por verificar que los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso hubieran sido garantizados, pues de no haber sido así, la respuesta a la procedencia de la tutela habría sido diferente; empero, en este asunto se respetaron las directrices legales y constitucionales en su calidad de aspirante al concurso de méritos.

Súmese a lo anterior que el acto que se pretende atacar en esta instancia goza de presunción de legalidad, fue emitido en el término oportuno y por la autoridad competente, cuenta con soporte fáctico y jurídico suficiente y, resuelve de manera clara la oposición de la aquí tutelante; en consecuencia, no es dable para el Juez Constitucional sobrepasar aquella presunción cuando no se advierte una flagrante y grave afectación al debido proceso.

En este asunto, se itera, conforme la situación fáctica probada, las actuaciones desplegadas por la parte actora y las accionadas, y por las pretensiones de la demandante, la acción de tutela no supera el principio de



subsidiariedad como requisito de procedibilidad del mecanismo constitucional.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se recuerda que la acción de tutela no fue creada como un medio de protección directo para todos los casos en que presuntamente se vulneren derechos fundamentales, ni mucho menos puede la ciudadanía pretender que se pase por encima de los mecanismos ordinarios, eficaces e idóneos, para resolver de fondo un caso que debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, los procesos administrativos de concurso de méritos, operan bajo las regulaciones normativas previas y son ejecutados por entidades e instituciones cuyos actos se revisten por la presunción de legalidad; en tal virtud, el mecanismo idónea y eficaz para controvertir dichos actos resulta ser la vía gubernativa y, luego de ello, la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual, se aclara, el accionante no ha acudido y no informó intención de presentarse.

Ahora bien, frente al derecho de petición invocado por el accionante, este estrado considera que resulta claro que la reclamación presentada no consiste en una solicitud reglada por la ley 1755 de 2015, sino que se trata de un recurso propio del trámite de la convocatoria concurso de méritos en mención, el cual se encuentra delimitado en el Decreto 20 de 2014. Al respecto, ya se realizó el correspondiente pronunciamiento en los acápite anteriores.

En virtud de los planteamientos previos, no se satisface el principio de subsidiariedad en la tutela instaurada por **Juan Alberto Lugo López**, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, acceso a la justicia y de petición, de forma que se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Observa la judicatura que el presente trámite de tutela fue asignado al Juzgado 71 Penal Municipal Control Garantías de Bogotá el 22 de noviembre de 2025, sin embargo, el Despacho en mención únicamente hasta el 01 de diciembre de 2025, luego de que el accionante solicitara información respecto de la medida provisional contenida en el escrito de tutela, el juzgado de garantías advirtió la destinación de la acción constitucional.

En la misma fecha, la jueza del Juzgado 71 Penal Municipal Control Garantías de Bogotá emitió auto mediante el cual se declaraba impedida para conocer del trámite, por lo que ordenó su remisión a la oficina de asignaciones para lo propio. Sin embargo, no resolvió la medida provisional solicitada por la parte actora.

Por lo anterior, le correspondió al Juzgado 06 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá quienes, en la fecha en marras y sin resolver la medida solicitada, no aceptaron el impedimento manifestado por la jueza de garantías y remitieron la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 04 de diciembre de 2025 indicó que carecía de atribuciones para enmendar el procedimiento realizado por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes, por cuanto si bien le correspondía al grupo de reparto remitir el trámite al juzgado homólogo al de garantías, el juzgado en mención, a pesar de que advirtió la incorrección, realizó un pronunciamiento de fondo y procedió a enviar la carpeta al Tribunal. En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado 71 Penal Municipal Control Garantías de Bogotá con el fin de que adelantara las actuaciones correspondientes.





Mediante auto del 05 de diciembre de la misma anualidad, la Jueza de Garantías, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal dispuso remitir la actuación a la oficina de asignación de tutelas con el fin de que el trámite fuese repartido a un juez homólogo.

En la misma fecha, la acción de tutela fue asignada al Juzgado 104 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quienes, a su vez, si bien aceptaron el impedimento, ordenaron remitir las actuaciones a los Juzgados de Circuito, por cuanto la entidad accionada correspondía al orden nacional. Asimismo, no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la medida provisional solicitada en el presente trámite.

Así las cosas, resulta palmaria la inactividad de los Juzgados en mención no sólo frente al conocimiento de la acción constitucional interpuesta el 22 de noviembre de 2025 y de la medida provisional solicitada en el escrito tutelar, sino también del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que "*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*"

En virtud de ello, esta judicatura **COMPULSARÁ COPIAS DISCIPLINARIAS** ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en contra de los funcionarios y empleados del **Juzgado 71 Penal Municipal Control Garantías de Bogotá, Juzgado 06 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 104 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá** encargados del conocimiento de la presente acción y los que hubieren tenido a su cargo estas diligencias, con el fin que se investiguen las posibles faltas en las que hubiesen podido incurrir.

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por subsidiariedad la acción de tutela instaurada por **Juan Alberto Lugo López**, en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la



presunta afectación de sus derechos fundamentales, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en contra de los funcionarios y empleados del Juzgado 71 Penal Municipal Control Garantías de Bogotá, Juzgado 06 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 104 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá encargados del conocimiento de la presente acción y los que hubieren tenido a su cargo estas diligencias, por lo expuesto en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación en los términos de Ley.

CUARTO: En firme el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c91a0093b3c0ac32688f586d7cbfd42ed7b603db88581a1cc56909b06be38a**
Documento generado en 14/01/2026 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-78

RJ-CER095787-77